

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra JOSELINO SANCHEZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00198-00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra JOSELINO SANCHEZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

**ANTECEDENTES**

El 9 de mayo de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” presentó demanda de expropiación contra JOSELINO SANCHEZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, pretendiendo que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de una zona de terreno junto a sus mejoras, con un área requerida de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES METROS PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS (18.733,70 M2), determinados por las abscisas: INICIAL: K3+669.89 D y FINAL: K4+019.07 D, identificado con la referencia catastral No. 00020000009000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, ubicado

en la vereda Sabana de Chapetón del municipio de Gamarra, Cesar, y comprendida dentro de los linderos específicos contenidos en la ficha predial No. GCA- 010 del 15 de marzo de 2015, elaborada por PRESOAM asesores & consultores, así: NORTE: En longitud de 370.94 m con VIA GAMARRA- AGUACHICA; ORIENTE: En longitud de 103,58 m con predio de JOSELINO SANCHEZ (mismo predio)- COOPERATIVA DE CARNICEROS Y SURTIDORES DE GANADO DE AGUACHICA-COOCASGA; SUR: En longitud de 377,28 m con predio de JOSELINO SANCHEZ (mismo predio); OCCIDENTE: En longitud de 65.56 m con predio de MAGDALENA CARDENAS ALFONSO.

Así mismo, solicitó la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y la cancelación de cualquier gravamen que afecte el área de terreno objeto de expropiación. Lo anterior, soportado en los hechos que a continuación de transcriben:

*PRIMERO: Mediante Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, publicado en el Diario oficial el 27 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones, Establecimiento de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario. Mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió su naturaleza de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial.*

*SEGUNDO: Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a AGENCIA NACIONAL ESTATAL DE NATURALEZA ESPECIAL, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte, y en el marco de las disposiciones contenidas en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.*

*TERCERO: Según el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas, es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110 ibídem, en forma directa, o por vía de expropiación judicial, si aquella no pudiera realizarse.*

*CUARTO: Para la ejecución del proyecto Vial, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No.GCA- 010 del 15 de marzo de 2015, elaborada por PRESOAM asesores & consultores, con un área requerida de terreno de DEICIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES METROS PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS (18.733,70 M2), determinados por las abscisas: INICIAL: K3+669.89 D y FINAL: K4+019.07 D Identificado con la referencia catastral No. 00020000009000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; predio ubicado en la vereda Sabana de Chapetón del Municipio de Gamarra, Departamento del Cesar, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: NORTE: En longitud de 370.94 m con VIA GAMARRA- AGUACHICA. ORIENTE: En longitud de 103,58 m con predio de JOSELINO SANCHEZ (mismo predio)- COOPERATIVA DE CARNICEROS Y SURTIDORES DE GANADO DE AGUACHICA- COOCASGA. SUR: En longitud de 377,28 m con predio de JOSELINO SANCHEZ (mismo predio). OCCIDENTE: En longitud de 65.56 m con predio de MAGDALENA CARDENAS ALFONSO.*

*QUINTO: Que a la fecha figura como propietario el señor JOSELINO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.551.296, quien lo adquirió de compraventa efectuada a GUSTAVO ENRIQUE REALES BELEÑO mediante escritura pública 148 del 28 de mayo de 2003 de la Notaría Única de Gamarra, inscrito en la anotación No. 07 del folio de*

*matrícula inmobiliaria No. 196 - 455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.*

*SEXO: Que los linderos generales del predio se encuentran debida y expresamente determinados en la escritura pública de compraventa parcial N° 007 del 30 de enero de 2015, otorgada por la Notaría Única de Gamarra y registrada en la anotación 14 del folio, así: “Por el Norte: Con carretera GAMARRA – AGUACHICA, en 607 metros y predio No. 1 en 166 metros y predio 2 en 60 metros; Por el Sur: Con Carreteable, en 348 metros del punto número 297 al punto número 322. Por el Este: Con CLETO SÁNCHEZ, en 550 metros del punto número 268 al punto 297. Por el Oeste: Con predio No. 1 de MAGDALENA CÁRDENAS ALFONSO, en 324.61 metros, 133.68 metros y DAVID SÁNCHEZ, en 656.55 metros del punto número 322 al punto de partida número 306 y cierra”.*

*SÉPTIMO: Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196 – 455, sobre el predio aparece registrada en la anotación No. 17, el siguiente gravamen o limitación al derecho real de dominio:*

- *Protección jurídica del Predio ART. 13 No. 2 DECRETO 4829 DE 2011, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Aguachica, impuesta mediante resolución RG-2427 del 29 de julio de 2015.*

*OCTAVO: Que la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de La LONJA NACIONAL DE INGENIEROS AVALUADORES, el avalúo Comercial No. AV-00162-2015-GCA-010 del 30 Noviembre de 2015, determinando la suma de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANAM/CTE (107.359.600), que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, el cual se encuentra discriminado así:*

ITEM	DIMENSIÓN	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO	1,873370	Ha	\$24.500.000	\$45.897.600

CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CONSTRUCCIÓN 1	102,5	M2	\$114.000	\$11.685.000
SUBTOTAL CONSTRUCCIONES				\$11.685.000

ANEXOS	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CERCO 1	56,36	M	\$8.000	\$450.880
CERCO 2	48,05	M	\$10.000	\$480.500
CERCO 3	45,91	M	\$8.000	\$367.280
CERCO 4	56,63	M	\$8.000	\$453.040
PORTADA 1	1,00	UND	\$1.905.000	\$1.905.000
ACCESO 1	32,12	M2	\$20.000	\$642.400
BAÑO 1	3,36	M2	\$258.000	\$866.880
EMBARCADERO	0,65	M3	\$225.000	\$146.250
JARDINERA 1	1,00	UND	\$886.000	\$886.000
CORRAL	145,00	M2	\$14.000	\$2.030.000
ALBERCA	1,00	UND	\$317.000	\$317.000
ZONA DURA	2,78	M2	\$45.000	\$125.100
BEBEDERO 1	1,00	UND	\$157.000	\$157.000
BEBEDERO 2	1,00	UND	\$177.000	\$177.000
ANILLO 1	1,00	UND	\$507.000	\$507.000
ANILLO 2	2,00	UND	\$249.000	\$498.000
ANILLO 3	1,00	UND	\$413.000	\$413.000
SUBTOTAL ANEXOS				\$10.422.300

CULTIVOS Y ESPECIES	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ESPECIES	1	GI	\$39.354.666	\$39.354.666,30
SUBTOTAL CULTIVOS ESPECIES				\$39.354.700

<b>AVALÚO COMERCIAL TOTAL</b>			\$ 107.359.600	
-------------------------------	--	--	----------------	--

*NOVENO: Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión 001 del 14 de enero de 2010 y con base en el avalúo No. AV-00162-2015-GCA-010 del 30 Noviembre de 2015, formuló Oferta Formal de Compra al señor JOSELINO SÁNCHEZ a través del oficio No. CRS-GPR-OFC-TER-2733 del 17 de mayo de 2016, la cual fue notificada personalmente al propietario del predio el 7 de junio de 2016 y debidamente inscrita en la anotación 18 del folio.*

*DÉCIMO: Que desde el momento de la notificación de la oferta de compra ha transcurrido el término legal de treinta (30) días hábiles para el trámite del proceso de enajenación voluntaria previsto en el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, sin que se haya logrado un acuerdo para la enajenación voluntaria de la zona de terreno con el propietario, debido a la medida de*

*Protección jurídica del Predio ART. 13 No. 2 DECRETO 4829 DE 2011, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Aguachica, mediante resolución RG-2427 del 29 de julio de 2015; por lo cual se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación judicial consagrado en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997.*

*DÉCIMO PRIMERO: La oferta fue debidamente registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria Número 196-455 en la anotación No.18 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.*

*DÉCIMO SEGUNDO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria y vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Nacional, artículo 110 del Decreto 22 de 1983, la Ley 9º de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la RESOLUCIÓN NÚMERO 1890 DE 2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial.*

*DÉCIMO TERCERO: La RESOLUCIÓN NÚMERO 1890 DE 2016, fue notificada mediante aviso no. 010 el día 03 de febrero de 2017, de acuerdo con el oficio ANI 2016-604-040335-1 del 23 de diciembre de 2016, enviado por correo certificado especial de la empresa de Correos 4/72, sin que se hayan presentado a notificar del acto administrativo, por lo que se procedió a fijar el presente Aviso en las oficinas de la Agencia Nacional de Infraestructura y en la página Web el día 06 de febrero de 2017 a las 7.30 am, desfijado el 10 de febrero de 2017 a las 5.30 pm.*

*DÉCIMO CUARTO: La RESOLUCIÓN NÚMERO 1890 DE 2016, quedo en firme el día 20 de diciembre de 2016 y ejecutoriada el 14 de febrero de 2017, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 201, por tanto es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad. ...*

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) Copia de la Ficha predial de Oferta No.GCA-010 junto con el plano de localización. (7 folios); ii) Copia del avalúo Alcance emitido por la Corporación Lonja de propiedad raíz de

Bogotá D.C. (30 folios); iii) Copia de la oferta formal de compra No. CRS-GPR-OFC-TER-2733-17/05/2016. (3 folios); iv) Copia de la Notificación Personal. (1 folio); v) Copia de la Notificación por Aviso de la oferta de compra. (2 folios); vi) Guía del envío de la Notificación por Aviso al señor Joselino Sánchez, por la Empresa de Correos 4-72 (1 folio); vii) Copia de Poder Especial del señor Joselino Sánchez al doctor Leonardo Plata Granados; viii) Constancia de Ejecutoria. (1 folio); ix) Copia autentica de la Resolución No 1486 de 2016. (9 folios); x) Certificado de tradición y Libertad del folio de matrícula No. 192-1860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; xi) Copia de la resolución 528 DE 2015 “Por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura; xii) Copia de la resolución 0222 de 2016 “por medio de la cual se nombra con carácter ordinario a Alejandro Gutiérrez Ramírez, en el cargo de gerente de proyectos o funcional g2, grado 09, del despacho del presidente de la agencia nacional de infraestructura; xiii) Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, publicado en el diario oficial el 27 de junio de 2003, mediante el cual se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO; y xiv) Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones – INCO.

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 15 de marzo de 2018, en el que se ordenó darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. del P., así mismo, notificar personalmente a los demandados de la decisión, corriéndoles traslado por el término de 3 días.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, luego de recibir notificación del auto admisorio, dio respuesta mediante escrito del 4 de julio de 2019, manifestando que mediante resolución RG 01407 del 29 de junio de 2016, decidió la no inscripción en el RTDAF y la cancelación de la medida de protección que figuraba en la anotación 17 del folio de matrícula

inmobiliaria No. 196-455; así mismo, dio respuesta los hechos, y se opuso a las pretensiones de la demandante.

Mediante auto del 24 de julio de 2019, la precitada agencia judicial reconoció personería a los procuradores judiciales principal y suplente de la demandante, decretó la inscripción de la demanda y la entrega anticipada del inmueble requerido en expropiación, y ordenó el emplazamiento del demandado JOSELINO SANCHEZ de la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P.

Posteriormente, ante la manifestación del deceso del demandado JOSELINO SANCHEZ, y el aporte del registro civil de defunción, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto de calendas 30 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió tener por acreditado el fallecimiento del prenombrado demandado, reconoció a los señores LUCILA OLMOS SANDRA, ORLANDO, NANCY, DIANA PATRÍCIA, BLANCA CECILIA, LEIDY JOHANA y MARÍA LUCÍA SANCHEZ OLMOS, como cónyuge supérstite, la primera, y los restantes como sus herederos en calidad de hijos; así mismo, reconoció personería al procurador judicial de la señora LUCILA RAMOS, le denegó a esta la calidad de apoderada de los herederos reconocidos, y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSELINO SANCHEZ.

Los días 9, 10 y 11 de octubre de 2019, los señores LUCILA OLMOS DE SANCHEZ, MARÍA LUCILA, LEIDY JOHANA, BLANCA CECILIA, ORLANDO, SANDRA y NANCY SANCHEZ OLMOS, presentaron contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, manifestando no oponerse a las pretensiones aceptando la oferta de compra por valor de \$107.359.600.

El 14 de enero de 2021, se recibió al correo electrónico de la precitada agencia judicial, memorial suscrito por ANDRÉS JOSÉ SANCHEZ, ÁLVAREZ, quien aseveró que mediante escritura pública No. 1762 del 9 de diciembre de 2020, de la Notaría Única de Aguachica, Cesar, se adjudicaron los

derechos que podrán corresponderle dentro de la sucesión del causante JOSELINO SANCHEZ, específicamente el 50% del predio rural denominado VILLANUEVA. Aportó al escrito copia de la referida escritura.

Avocado el conocimiento del proceso por parte de esta célula judicial y surtid el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del acusante JOSELINO SANCHEZ, se profirió auto del 1º de septiembre de 2021, designándoles curador ad litem, quien luego de notificado, dio contestación a la demanda manifestando sobre las pretensiones, atenerse a lo probado, y promover la excepción la innominada del artículo 282 del C.G. del P.

Por último, mediante escrito recibido vía electrónica el 16 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la cónyuge superviviente y herederos reconocidos del causante JOSELINO SANCHEZ, solicitó al despacho la realización de las gestiones procesales para dar feliz término al proceso.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, de conformidad con la demanda y las contestaciones dadas por los demandados y el curador ad litem, emerge que si bien es cierto, el auxiliar de la justicia designado presentó excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, no resulta menos cierto, que la misma corresponde a la innominada del artículo 280 del C.G. del P., y que de conformidad con el artículo 399 ibídem, en éste tipo de procesos no se pueden proponer excepciones de ninguna clase, por lo que ante la inexistencia de desacuerdos con el avalúo aportado por el demandante, no existirían pruebas por practicar, deviniendo necesario dar aplicación al artículo 278 ejusdem, profiriendo sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, sea lo primero señalar que la expropiación ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en pro del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964, M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como *“un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”*.

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de un lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa de dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a la ANI para exigir que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación del bien inmueble que perteneció en vida al causante JOSELINO SANCHEZ, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

*“EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*

*Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.*

*2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.*

*3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.*

*4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez*

*ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.*

*5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.*

*Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.*

*6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.*

*A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.*

*7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.*

*8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.*

*9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.*

*10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante. (...)"*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que una vez admitida la demanda, la cual fue notificada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y a la cónyuge supérstite y herederos determinados e indeterminados del causante JOSELINO SANCHEZ, no se presentó por parte de éstos pronunciamiento alguno respecto al avalúo del inmueble objeto del proceso, pues al contrario, la unidad demandada afirmó no haber inscrito bajo protección el bien inmueble requerido en expropiación, y ordenado el levantamiento de la medida de protección decretado sobre éste, mientras que los últimos, aseveraron por intermedio de apoderado judicial acceder a la oferta de indemnización o avalúo dada por la demandante, con lo cual, resultando innecesario el interrogatorio a los peritos ordenado en el numeral 7 del canon antes transcrito.

Lo anterior, denota de manera diáfana, que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación pretendida, pues se solicita por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, y porque además, el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pudiere invalidar lo actuado, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, así mismo, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, y la entrega del monto del avalúo en favor de los herederos determinados del causante, esto último, de conformidad con la partición realizada en el sucesorio, para lo cual se requerirá a la Notaría única de Aguachica, a efectos

de que remita con destino al proceso copia de la escritura pública 1762 del 9 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", la expropiación por vía judicial de una zona de terreno junto a sus mejoras, con un área requerida de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES METROS PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS (18.733,70 M2), determinados por las abscisas: INICIAL: K3+669.89 D y FINAL: K4+019.07 D, identificado con la referencia catastral No. 00020000009000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, ubicado en la vereda Sabana de Chapetón del municipio de Gamarra, Cesar, y comprendida dentro de los linderos específicos contenidos en la ficha predial No. GCA- 010 del 15 de marzo de 2015, elaborada por PRESOAM asesores & consultores, así: NORTE: En longitud de 370.94 m con VIA GAMARRA- AGUACHICA; ORIENTE: En longitud de 103,58 m con predio de JOSELINO SANCHEZ (mismo predio)- COOPERATIVA DE CARNICEROS Y SURTIDORES DE GANADO DE AGUACHICA-COOCASGA; SUR: En longitud de 377,28 m con predio de JOSELINO SANCHEZ (mismo predio); OCCIDENTE: En longitud de 65.56 m con predio de MAGDALENA CARDENAS ALFONSO.

SEGUNDO. INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 196-455 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

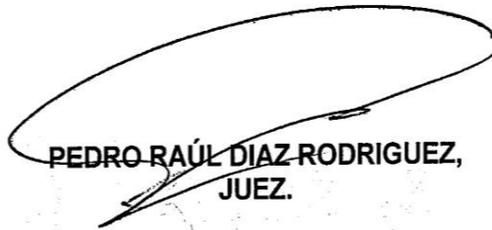
TERCERO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado. Líbrese por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR a la demandante consignar a la cuenta de depósitos judiciales de éste despacho, la suma correspondiente al monto total del avalúo del inmueble objeto del proceso.

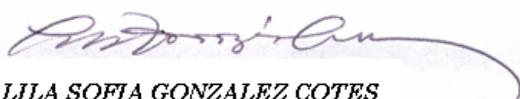
QUINTO: ENTREGAR a los herederos del causante JOSELINO SANCHEZ, el monto del avalúo del bien inmueble expropiado; de conformidad con la partición realizada en el sucesorio, para lo cual se requerirá a la Notaría única de Aguachica, a efectos de que remita con destino al proceso copia de la escritura pública 1762 del 9 de diciembre de 2020.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado, previa consignación por parte de la demandante del monto correspondiente del avalúo comercial del bien expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>01</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>109</u></p> <p style="text-align: center;"> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--